

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos

(2009/C 128/05)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (SEPD),

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 41 ⁽²⁾,

Vista la solicitud de dictamen remitida al SEPD el 14 de noviembre de 2008, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de noviembre de 2008, la Comisión adoptó una Propuesta de Directiva del Consejo por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (en lo sucesivo «la propuesta») ⁽³⁾.
2. La propuesta tiene como objetivo garantizar un nivel elevado de seguridad en el abastecimiento de petróleo en la Comunidad gracias a mecanismos fiables y transparentes basados en la solidaridad entre los Estados miembros, manteniendo un nivel mínimo de reservas de petróleo y productos petrolíferos y estableciendo los procedimientos necesarios para hacer frente a problemas de escasez.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ COM(2008) 775 final.

3. El 14 de noviembre de 2008, la Comisión envió la propuesta al SEPD para su consulta, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001. El SEPD agradece haber sido consultado sobre esta cuestión y observa que en el preámbulo de la propuesta se hace referencia a esta consulta, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

4. Antes de la adopción de la propuesta, la Comisión consultó de forma informal al SEPD sobre un artículo concreto del proyecto de propuesta (el actual artículo 19). El SEPD mostró su satisfacción por la consulta informal, ya que le brindaba la oportunidad de hacer algunas sugerencias antes de la adopción de la propuesta por la Comisión.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Análisis general

5. La cuestión que nos ocupa constituye una buena ilustración del hecho de que deberían tenerse constantemente presentes las normas relativas a la protección de datos. En una situación que afecta a los Estados miembros y a su obligación de mantener reservas de emergencia de petróleo, que en la mayoría de los casos pertenecen a personas jurídicas, no es muy evidente que vayan a tratarse datos personales. No obstante, aun cuando no se haya previsto como tal, podría producirse. En todo caso se debería tener en cuenta la posibilidad de que se produzca el tratamiento de datos personales y actuar en consecuencia.
6. En la situación actual, hay, en principio, dos actividades que figuran en la Directiva y que podrían incluir el tratamiento de datos personales. La primera es la recogida de información sobre las reservas de petróleo por parte de los Estados miembros y su posterior transmisión a la Comisión. La segunda actividad se relaciona con las atribuciones de la Comisión de efectuar controles en los Estados miembros. La recogida de información sobre los propietarios de las reservas de petróleo podría incluir datos personales, como el nombre y los datos de contacto de los directores de las empresas. Esta recogida, así como su posterior transmisión a la Comisión, supondría, por tanto, un tratamiento de datos personales y determinaría la aplicabilidad de, o bien la legislación nacional por la que se aplican las disposiciones de la Directiva 95/46/CE, o del Reglamento (CE) n° 45/2001, según quién realice realmente el tratamiento de los datos. La concesión de atribuciones a la Comisión para efectuar controles sobre las reservas de emergencia en los Estados miembros, que incluye la capacidad de recabar información en general, podría incluir asimismo la recogida y, por ende, el tratamiento de datos personales.

7. En la consulta informal, limitada exclusivamente a la disposición relativa a la capacidad de investigación de la Comisión, el SEPD aconsejó a la Comisión que determinase si el tratamiento de datos personales en el contexto de una investigación de la Comisión sería sólo incidental o si se produciría de forma periódica y serviría para los fines de la investigación. A raíz del resultado de esta evaluación se sugirieron dos planteamientos.
8. En caso de que no se previera el tratamiento de datos personales y éste fuera meramente incidental, el SEPD recomendó que, en primer lugar, se excluyese explícitamente el tratamiento de datos personales como elementos útiles para la investigación de la Comisión y, en segundo lugar, se estipulase que ningún dato personal que la Comisión encontrase a lo largo de la investigación sería recogido o tenido en cuenta y que en caso de fueran recogidos accidentalmente serían destruidos de inmediato. Como cláusula de seguridad general, el SEPD sugirió además que se incluyese una disposición en la que se estipulase que la Directiva se aplicaría sin perjuicio de las normas sobre protección de datos establecidas en la Directiva 95/46/CE y en el Reglamento (CE) n° 45/2001.
9. Por otra parte, en caso de que se hubiese previsto que el tratamiento de datos se llevase a cabo de forma periódica en el marco de una investigación de la Comisión, el SEPD recomendó que la Comisión incluyese un texto en el que quede reflejado el resultado de una evaluación adecuada sobre protección de datos. Esta evaluación podría incluir los siguientes elementos: (I) La finalidad real del tratamiento de los datos, (II) la necesidad del tratamiento de datos para lograr ese objetivo, y (III) la proporcionalidad del tratamiento de los datos.
10. Aunque el asesoramiento informal del SEPD se refería exclusivamente a las atribuciones de investigación de la Comisión, sus comentarios se aplican igualmente a la otra actividad principal incluida en la propuesta de Directiva, a saber, la recogida de información por los Estados miembros y su transmisión a la Comisión.
11. La propuesta definitiva de Directiva muestra claramente que la Comisión había concluido que a efectos de la Directiva no se preveía el tratamiento de datos personales. EL SEPD se felicita de que su primer planteamiento sugerido ha quedado plenamente reflejado en la propuesta.
12. Por ello el SEPD expresa su respaldo a la manera en la que la Comisión ha garantizado el cumplimiento de las normas de protección de datos en la Directiva propuesta. En el resto del presente dictamen sólo se expondrán algunas recomendaciones pormenorizadas.
- Comentarios sobre determinados detalles*
13. El artículo 15 de la Directiva propuesta se refiere a la obligación de los Estados miembros de transmitir a la Comisión una relación estadística semanal sobre los niveles de las reservas comerciales mantenidas en su territorio nacional. Esta información contendrá probablemente pocos datos personales. No obstante podría contener información sobre personas físicas que poseen reservas de petróleo o que trabajan para personas jurídicas que poseen las reservas. Para evitar que los Estados miembros suministren esa información a la Comisión, el apartado 1 del artículo 15 establece que cuando los Estados miembros lo hagan «se abstendrán de mencionar los nombres de los propietarios de las reservas en cuestión». Aunque se debería ser consciente de que el hecho de que se supriman los nombres no siempre significa que a través de los datos resultantes no se pueda identificar a la persona física, parece, sin embargo, que en la situación actual (relaciones estadísticas de los niveles de las reservas de petróleo) esta frase adicional será suficiente para garantizar que no se produce una transmisión de datos personales a la Comisión.
14. Las competencias de investigación de la Comisión quedan establecidas en el artículo 19 de la Directiva propuesta. El artículo muestra con claridad que la Comisión ha seguido el primer planteamiento expuesto en el punto 8. Según dicho planteamiento la recogida de datos personales no puede formar parte de los controles efectuados por la Comisión. Y en caso de que la Comisión encontrase dichos datos no puede tenerlos en cuenta y ha de destruirlos cuando su recogida se haya producido de manera accidental. A fin de adaptar esta formulación a la utilizada en la legislación sobre protección de datos y evitar cualquier malentendido, el SEPD recomienda sustituir en la primera frase del apartado 2 la palabra «recogida» por «tratamiento».
15. El SEPD se alegra de ver que se ha incluido también en la propuesta una cláusula de seguridad general sobre la legislación pertinente de protección de datos. El artículo 20 recuerda claramente a los Estados miembros, así como a la Comisión y a otros órganos comunitarios sus obligaciones en virtud de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) n° 45/2001, respectivamente. La cláusula subraya además los derechos de los interesados con arreglo a estas normas, como el derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, el derecho de acceso a sus datos y el derecho a que se rectifiquen sus datos en caso de inexactitud. Se podría hacer quizás un comentario sobre el lugar de esta disposición en la propuesta. Pues, habida cuenta de su carácter general, no se limita a las competencias de investigación de la Comisión. Por eso, el SEPD recomienda que el artículo se traslade a la primera parte de la Directiva, por ejemplo, después del artículo 2.
16. En el considerando 25 también se hace referencia a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001. El objetivo del considerando no queda muy claro, sin embargo, ya que sólo se menciona la legislación relativa a la protección de datos como tal, sin decir nada más. El considerando debería establecer con claridad que las disposiciones de la directiva se entienden sin perjuicio de la legislación mencionada. Además, la última frase del considerando parece dar a entender que la legislación sobre protección de datos exige explícitamente que los inspectores destruyan inmediatamente los datos recabados accidentalmente. Aunque pueda entenderse como una consecuencia de las normas establecidas, esa obligación no figura en

dicha legislación. Constituye un principio general de la protección de datos el que los datos personales sólo se conserven el tiempo necesario para los fines por los que fueron recogidos o tratados. Si la primera parte del considerando se modifica como acabamos de proponer, la última frase pasa a ser superflua. Por lo tanto, el SEPD propone que se suprima la última frase del considerando 25.

III. CONCLUSIÓN

17. El SEPD desea expresar su respaldo a la manera en la que la Comisión ha garantizado el cumplimiento de las normas de protección de datos en la Directiva propuesta.
18. En un plano más detallado, el SEPD recomienda lo siguiente:
 - En la primera frase del artículo 19, apartado 2, sustituir la palabra «recogida» por el término «tratamiento».

- Desplazar el artículo 20, que constituye una disposición general sobre protección de datos, a la primera parte de la Directiva, a saber, inmediatamente después del artículo 2.
- Añadir en el considerando 25 la idea de que las disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) nº 45/2001.
- Suprimir la última frase del considerando 25.

Hecho en Bruselas, 3 de febrero de 2009.

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos